

# Libro I. Título V.

## Titulo Quinto. De la inmunidad de las Iglesias y Monasterios, y que en esta razon se guarde el derecho de los Reynos de Castilla.

*¶ Ley primera. Que se guarde toda reverencia y respeto à los Lugares Sagrados y Ministros Eclesiasticos y la inmunidad à las Iglesias.*

D. Felipe segúdo en Madrid, cedula de 18. de Octubre del 1569, YD. Felipe Quarto en esta Recopilacion



**P**ORQUE conviene que los naturales de nuestras Indias tengan toda reverencia y respeto à los lugares Sagrados, y à los Arçobispos, Obispos y Ministros de la Iglesia, Santos Sacramentos y Doctrinas. Defendemos y prohibimos à todas y qualesquier personas de qualquier estado y calidad que sean, assistir en las Iglesias ni Monasterios arrimados ni echados sobre los Altares, ni passarse al tiempo que se dixeren las Missas, celebraren los Oficios Divinos y predicaren los Sermones, ni tratar ni negociar en las Iglesias ni Monasterios en qualesquier negocios, ni poner impedimento à que se digan los Divinos Oficios, ni estorvar ni retraer de su devocion a las personas que à las Iglesias ocurreren à los oír Y. Mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, Governadores, Corregidores y otros Juezes, que no consentan ni den lugar que en las Iglesias y

Monasterios estén los hombres entre las mugeres, ni hablen con ellas, y hagan guardar y guarden con el rigor que convenga la inmunidad Ecclesiastica en los casos que conforme à derecho de estos nuestros Reynos de Castilla se deve guardar, y tengan muy particular cuidado con la autoridad de los Prelados y Ministros de las Iglesias, para que las cosas del servicio de Dios nuestro Señor y culto Divino se hagan con la decencia conveniente, y ocasione à los naturales mayor edificacion, y para su conversion à nuestra Santa Fé Catolica.

*¶ Ley ij. Que no se admita en las Iglesias ni Monasterios à los que no deven gozar de su inmunidad.*

**R**OGAMOS Y encargamos à los Prelados de las Iglesias y Monasterios de nuestras Indias, que no admitan à los delinquentes que à ellos se acogieren, en los casos que conforme al derecho de estos nuestros Reynos de Castilla no deven gozar de la inmunidad Ecclesiastica, ni impidan à nuestras Justicias usar de su jurisdiccion; y à los que pueden y deven gozar de la inmunidad no consentan ni den lugar à que estén en las Iglesias y Monasterios por mucho tiempo.

El Emperador D. Carlos y la Reina su madre en Medina del Campo 10. de Março de 1568 YD. Felipe Quarto en esta Recopilacion

## De la inmunidad de las Iglesias.

*¶ Ley iij. Que puedan ser sacados de las Iglesias los Pilotos, Marineros y Soldados q̄ se quedaren en las Indias.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 12 de Abril de 1592.  
Yo Felipe Quarto en esta Recopilacion

**A**LGUNOS Soldados, Pilotos, Marineros y Artilleros, que en las Armadas y Flotas passan á nuestras Indias, Islas de Barlovento y otras partes, se quedan en ellas sin licencia nuestra, donde se retraen á las Iglesias y lugares Sagrados. Y porque esto es contra el bien publico y seguridad de nuestras Armadas y Flotas, mandamos, que los Soldados, Pilotos, Marineros y Artilleros, que se retraxe-

ren á las Iglesias, Conventos ó lugares Sagrados, por quedarse en las Indias, puedan ser y sean sacados de ellos y entregados á los Cabos de sus Baxeles, para que los buelvan á estos Reynos.

*¶ Que no se impida á los Prelados la jurisdiccion Ecclesiastica, y se les de favor y auxilio, conforme á derecho, ley 54. tit. 7. deste libro.*

*¶ Que los Fiscales sigan las causas de inmunidad y otras, ante Iuezes Ecclesiasticos, por sus personas, de las de sus Agentes, ley 30. tit. 18. lib. 2.*